JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE TECATE,. BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE 112/2015 SS

Tijuana, Baja California, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **112/2015 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de las autoridades **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR y COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL, TODOS DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a la negativa ficta impugnada y se declara la nulidad de la diversa resolución impugnada, condenándose a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1.- Por escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil quince, compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR y COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL, TODOS DE TECATE, BAJA CALIFORNIA,** señalando como actos impugnados la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Sindicatura Municipal de Tecate, recibido el ************$_2$.**

1.2.- El demandante expresó como hechos de su demanda los que se describen en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal.

1.3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte las que se describen en su escrito de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.4.- Mediante auto de seis de marzo de dos mil quince se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

mediante escrito recibido el veintiocho de mayo del mismo año.

1.5.- Mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil quince, se tuvo a la autoridad exhibiendo copia certificada del procedimiento administrativo ************$_3$, en el cual consta la resolución de fecha *********$_2$ que resolvió dicho procedimiento, sancionando al demandante con la remoción del cargo.**

1.6 Por escrito recibido el **quince de septiembre de dos mil quince, la parte demandante presentó <u>ampliación de demanda, mediante la cual impugna</u>** la resolución emitida el ************$_2$**, por la Comisión Disciplinaria de de Carrera Policial de Tecate, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el número ************$_3$.**

1.7 Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se ordenó emplazar a la autoridad demandada Comisión Disciplinaria de de Carrera Policial de Tecate, Baja California, quien omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

1.8 El día once de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

2. C O N S I D E R A N D O S

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**,** *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

2.2.- Existencia de los actos impugnados.- Los actos impugnados tanto en la demanda como en el escrito de ampliación de demanda, quedaron probadas en autos, con los siguientes medios probatorios:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.2.1. La resolución negativa ficta impugnada, con el escrito original de petición, suscrito por el demandante, con sello original de recibido el ************$_2$** por la Sindicatura Municipal de Tijuana, Instrumental Privada que adminiculada con la confesión de su recepción y términos, prueban plenamente la presentación de dicho escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Las autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda Directora de Responsabilidades y Síndico Procurador, ambos de la Sindicatura Municipal de Tecate, Baja California, no exhibieron constancia de que dieron respuesta a lo solicitado por el demandante, por lo que debe tenerse por configurada la resolución negativa por ficción de la Ley, en los términos del artículo 45 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal.

2.2.2.- **La resolución emitida dentro del expediente administrativo **********$_3$** de fecha ************$_2$**, con la copia certificada de la misma, exhibida por las autoridades demandadas como parte de las constancias que integran dicho expediente, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- Con respecto al **acto impugnado, consistente en la resolución negativa ficta**, recaída al escrito mediante el cual el demandante solicitó que la Sindicatura Municipal decretara la prescripción de su facultad para solicitar el inicio del procedimiento, esta Sala advierte que el presente juicio es improcedente, debido a que el acto mencionado no es de naturaleza definitiva, por lo que debe sobreseerse en el juicio con respecto a dicho acto, con fundamento en el artículo 40, fracciones VI y IX, en relación con el artículo 22, primer y penúltimo párrafos, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; lo anterior, de conformidad con las consideraciones que enseguida quedarán expuestas.

Los citados preceptos legales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 22.-Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se

VERSIÓN PÚBLICA

promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[…]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

"*ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

…

IX - En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."

"*ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

…

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

…".

En efecto, la materia de enjuiciamiento en el juicio contencioso administrativo está limitada en sus posibilidades, de manera que no todo acto de la autoridad administrativa es susceptible de enjuiciamiento.

La procedencia de la acción de nulidad se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos objetivos y subjetivos que establece la propia Ley del Tribunal, entre los cuales se encuentra para efectos de lo que aquí se resuelve, que el acto impugnado, tenga el carácter de administrativo definitivo (parte final del articulo 22).

Disipa cualquier duda sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo, que el acto administrativo definitivo debe entenderse como aquel acto jurídico dictado por la administración pública, en ejercicio de una potestad administrativa distinta.

Sobre el tema el profesor español Eduardo García Enterría, y según la definición del administrativista italiano Guido Zanobini, señalan que se puede entender, al acto administrativo como <toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata>.

Por su parte el doctrinista José Roberto Dromi[1] sostiene que el acto administrativo es una declaración, entendida como un proceso de exteriorización intelectual –no material- que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales; sostiene que esto atiende en esencia a la voluntad declarada, al resultado jurídico objetivo, que

[1] DROMI, José Roberto, *El Acto Administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, pp 16.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

emana de la administración con fuerza vinculante por imperio de la ley, enfatiza que:

"El pronunciamiento declarativo de diverso contenido, puede ser: a) de decisión, cuando va dirigido a un fin, a un deseo o querer de la administración, p. ej. Una orden, permiso, autorización, o sanción; b) de cognición, cuando certifica el conocimiento de un hecho de relevancia jurídica, pej, certificaciones de nacimiento, defunción e inscripciones en registros públicos; c) de opinión, cuando valora y emite juicio sobre un estado, situación, acto o hecho; p.ej. certificados de buena conducta, salud o higiene…"

A lo anterior se añade que el mismo autor refiere que el acto administrativo ha de producir efectos jurídicos directos sobre el particular a quien va dirigido. Al respecto se estima pertinente efectuar la siguiente transcripción (página 110):

"…Los efectos jurídicos del acto administrativo son directos; surgen de él mismo, no están subordinados a la emanación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos, etc, no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato…"[2]

Del mismo modo, conforme el artículo 22 ya inserto, se consideran definitivos los actos o resoluciones que no pueden ser revocados o modificados sino mediante medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o del juicio contencioso administrativo.

Todo lo cual lleva a colegir que el concepto de definitividad al que se ha hecho referencia conforme conceptos doctrinales y legales, para determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo, conlleva que el acto o resolución constituya la voluntad concluyente o última voluntad de la autoridad emisora, lo cual acontece cuando dicha autoridad decide, resuelve o pone fin a la cuestión planteada.

En el caso de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda para que se produzca la voluntad del órgano de la administración, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidir el fondo, le pone fin al procedimiento, ya que en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente que solo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, aplicable al caso por analogía:

---

[2] *Ibidem*, pág. 23.

VERSIÓN PÚBLICA

No. Registro: 184,733.
Tesis aislada.
Materia(s): Administrativa.
Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII,
Febrero de 2003.
Tesis: 2a. X/2003.
Página: 336.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

A lo anterior debe añadirse que el requisito de definitividad del acto o resolucion para la proceencia del juicio contencioso administrativo, no implica que los particulares solo puedan expresar motivos de inconformidad contra el resultado ultimo de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

los proce dimientos, ya que aun cuando para la procedencia del juicio se insiste que debe esperarse a que la autoridad administrativa emita su voluntad concluyente o voluntad final, al momento de demandar la nulidad de esa resolucion final, se encuentra en aptitud de efectuar las reclamaciones que estime convengan a su interes y que guarden relacion con las violaciones cometidas durante el procedimiento, por ser este el cauce que conduce a la decision final de la autoridad.

Dicho en otras palabras, al impugnar el acto o resolucion definitivo, el particular esta en aptitud de señalar como parte de sus motivos de inconformidad todos y cada uno de los vicios o irregularidades advertidos, y que son el antecedente de la resolucion final.

Corrobora lo anterior, que conforme las reglas establecidas en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en particular las contenidas en el articulo 83, se establece como causal de nulidad, el que al momento de emitirse el acto o durante el procedimiento que antecede a la voluntad final de la autoridad, el juzgador advierta que se haya incurrido en violaciones formales, o violaciones esenciales al procedimiento, fraccion II, del citado numeral.

Igualmente se estima necesario explicar que la razon del sistema, implica que el particular se encuentre obligado a esperar la resolucion final para entonces, combatir conjuntamente, los vicios o irregularidades cometidas durante el procedimiento, y esta es en la necesidad de evitar que el gobernado accione tantas veces como violaciones se presenten durante el procedimiento, y que sea hasta que se emita la voluntad final de la autoridad, por estimar que, sera esta la que en todo caso, cause una afectacion a su esfera juridica.

Sobre ese punto en particular el Primer Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito al resolver el amparo directo 1162/2010 consultable en el Semanario Judicial de la Federacion y su gaceta, tomo XXXIV de julio de 2011, pagina 2244:

"Como se puede apreciar, el tribunal reconoce que cuando en el contencioso administrativo se reclaman actos de autoridades administrativas, como en el caso que nos ocupa, la regla de procedencia consistente en que éstos no pueden válidamente impugnarse sino hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán hacerse valer conceptos de anulación contra las violaciones contenidas en dicha resolución, como las que se hubieren cometido durante el procedimiento.

Dicha regla de procedencia e impugnación de los actos de instrumentación en el juicio contencioso administrativo es similar a la que se contiene en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en la fracción II del numeral 114 de la Ley de Amparo, como se puede apreciar de la jurisprudencia citada con antelación y de la diversa 2a./J. 22/2003, de la Segunda Sala de la SupremaCorte de Justicia de la Nación,

VERSIÓN PÚBLICA

consultable en el Tomo XVII, abril de 2003, página 196, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.-La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión 'procedimiento en forma de juicio', comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Como se puede apreciar, en los procedimientos administrativos por regla general, tanto en el juicio de amparo como en el juicio contencioso administrativo solo es procedente en contra de la resoluciòn que con tales actos culminan definiendo la situacion juridica correspondiente. La razon de tal sistema radica en la intenciòn de evitar la proliferacion de juicios en contra de cada acto intraprocesal para hacer expeditos los procedimientos administrativos, sin desmerecer que, al final, se pueda sanear toda la actuacion de la autoridad."

Igualmente, sobre el tema, se estima pertinente traer a la vista la jurisprudencia emtida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, de subsiguiente insercion:

Época: Novena Época.
Registro: 184249.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII,
Mayo de 2003.
Materia(s): Común.
Tesis: VI.2o.C. J/231.
Página: 1186.

VIOLACIONES PROCESALES, RAZÓN DE SER DE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CASO DE. *Al establecer los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, que reglamentan la disposición contenida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento judicial, administrativo o del trabajo, a través del amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, se pretende evitar una cadena interminable de juicios de garantías, esto es, que el fin que se persigue es impedir que en el trámite del juicio las partes acudan tantas veces como violaciones se cometan a demandar el amparo por la vía indirecta, lo que entorpecería el curso natural de los juicios; lo anterior no significa de manera alguna transgredir la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 constitucional, habida cuenta que frente al interés de los particulares se encuentra el interés público de que los juicios de amparo no proliferen de manera desmedida, haciendo nugatoria, precisamente, la citada garantía, debido a la demora en la solución de los conflictos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En el caso, la parte actora combate la resolución negativa ficta recaída al escrito mediante el cual, dentro de la Investigación ************$_4$** iniciada el ************$_2$**, solicitó que se decretara la prescripción de la facultad de la autoridad investigadora para solicitar el Inicio del Procedimiento Administrativo en su contra, investigación que finalmente culminó con el Inicio del procedimiento y la resolución impugnada en el escrito de ampliación de demanda.

Este acto no resuelve el fondo del asunto, ni le ponen fin al procedimiento; luego entonces, este acto inter-procesal no constituye conforme a las reflexiones expuestas con antelación, un acto administrativo definitivo susceptible de examinar su legalidad mediante juicio contencioso administrativo, y en todo caso, es cuando la autoridad demandada resuelve y pronuncia su voluntad final o voluntad concluyente, cuando el particular está en aptitud de impugnarlo y señalar dentro de sus motivos de inconformidad todas las violaciones de forma, vicios e irregularidades, tal cual lo hizo mediante el escrito de ampliación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Por consiguiente, el acto impugnado consistente en la negativa ficta impugnada, no constituye acto administrativo definitivo, para efectos de la procedencia del juicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en las fracciones VI y IX del artículo 40, en relación con el 22 , ambos de la Ley del Tribunal**,** y por consiguiente, **deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento en el juicio,** conforme la fracción II, del artículo 41, de la Ley antes invocada, **únicamente respecto de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición con sello de recibido del **********$_2$, por parte de la Sindicatura Municipal de Tecate, Baja California**.

2.4.- **Análisis**. Como **primer motivo de inconformidad**, el demandante argumenta que la resolución impugnada, **emitida dentro del expediente administrativo **********$_3$** de fecha ************$_2$**, mediante la cual la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial del Ayuntamiento de Tecate lo sanciona removiéndolo del cargo que ostentaba como Miembro de una Corporación Policial, es contraria a derecho, se encuentra afectada de nulidad, por derivar de actos viciados, en particular de la diligencia de notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma se llevó a cabo en principio en un domicilio que no es el que habita y en segundo lugar, porque no se cumplieron los requisitos de la notificación vía Estrados, enterándose de la existencia de la resolución que lo removió del cargo impugnada, hasta la fecha en que se le notificó por parte de esta Sala la presentación del expediente administrativo del cual forma parte dicha resolución.

Se analiza en primer término el mencionado motivo de inconformidad, en la medida en que, de ser infundado, se tendría como fecha de notificación de la resolución impugnada el ************$_2$** y no el ************$_2$** como lo aduce la parte actora, lo que originaría la improcedencia del juicio por haber transcurrido en exceso el plazo legal para impugnarla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente juicio, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

De las constancias del expediente administrativo ************$_3$** que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, se advierte que en fecha ************$_2$**, la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial del Ayuntamiento de Tecate, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento en el referido expediente, en contra del demandante ************$_1$**, sustentada en las constancias que le fueron remitidas por parte de la Sindicatura Municipal, relativas a la Investigación Administrativa ************$_4$.** (Fojas 115 a 120 de autos)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Se advierte también que el **********2, el notificador adscrito a la Sindicatura Municipal de Tecate, se constituye en el domicilio ubicado en **********5, a efecto de notificar al actor el referido acuerdo, asentando que no lo atendió nadie, y que dejó el citatorio correspondiente para su conocimiento.

Por lo anterior, el **********2, se vuelve a constituir en el mismo domicilio a la hora especificada en el citatorio, a efecto de levar a cabo la notificación correspondiente, y asienta que toco la puerta de entrada del domicilio en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna, por lo que procedió a notificar el Acuerdo de Inicio de Procedimiento por medio de cédula que fijó en la puerta principal de acceso al domicilio , fijando además una copia del auto de inicio de procedimiento de separación definitiva de fecha **********2. (Foja 122 de autos)

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ordenamiento normativo aplicable por ser el especial y bajo el cual fue emitido el Acuerdo de Inicio y a la postre, también la resolución definitiva impugnada en este juicio, en tratándose de notificaciones dispone:

Artículo 174.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:

I.- La aplicación de correcciones disciplinarias;

II.- El acuerdo que ordene y aquel que levante la suspensión preventiva;

III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;

IV.- La citación para el desahogo de pruebas;

V.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva; y

VI.- Las demás que ordene la Contraloría Interna o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

Artículo 175.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Artículo 176.- **Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Artículo 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Artículo 179.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

No obra dentro del expediente administrativo en consulta, constancia alguna de que la notificación se haya llevado a cabo debidamente a través de estrados, no obstante que se surtió el supuesto normativo establecido en el primer párrafo del artículo 176 del referido ordenamiento.

En efecto, obra una constancia levantada por el notificador de fecha ************$_2$**, en el sentido de que nadie lo atendió en el domicilio correspondiente, no obstante haber requerido la presencia del demandante, sin que señale cómo es que requirió la presencia del hoy actor si nadie lo atendió en el domicilio, ni mucho menos indica en qué lugar dejó o fijó copia del citatorio correspondiente.

Luego, se advierte otra constancia levantada el ************$_2$**, en la que el notificador asienta que no habiéndolo atendido nadie en el domicilio, hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio y asienta que fijó en la puerta de acceso principal del domicilio en el cual se constituyó para notificar el Auto de Inicio, copia de dicho proveído.

Ante tal panorama, resulta evidente que no puede tenerse por acreditado que el demandante tuvo conocimiento pleno, oportuno y completo del Acuerdo de Inicio, en razón de que el citatorio con cumple con el requisito de la debida circunstanciación, por lo ya narrado con antelación, aunado a que tampoco obra constancia alguna de que se llevó a cabo debidamente la notificación por Estrados, toda vez que no se acreditó que se hubiese fijado en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna (que en este caso resulta ser la Sindicatura Municipal) copia autorizada del Acuerdo de Inicio, incumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Como consecuencia de lo anterior, la notificación de la resolución impugnada en este juicio resulta ser también contraria a derecho, pues con base en las constancias ya referidas, se llevó a cabo también su notificación vía Estrados, sin que la autoridad se cerciorara que efectivamente la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento haya sido practicada legalmente.

Como primer efecto de lo antes expuesto, deviene que deba tenerse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada precisamente la fecha en que surtió efectos la notificación del proveído que tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el expediente administrativo tramitado en contra del actor, corriéndose traslado al actor con copia de dicho anexo, (**************$_2$) es decir, el **************$_2$, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción III segundo párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente juicio, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

El segundo efecto es que debe tenerse por fundado el argumento planteado por el actor en relación con las diligencias de notificación del Acuerdo de Inicio, y por tanto, en el sentido de que se violentaron en su perjuicio sus derechos de audiencia y debida defensa, pues al no haber se efectuado debidamente la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento, no se le dio oportunidad de comparecer a la audiencia de Ley, a defender sus derechos, a ofrecer pruebas y alegar lo correspondiente, es decir, no se le dio intervención en el procedimiento sancionatorio que culminó en sede administrativa con su remoción del cargo como Miembro de una institución Policial.

Por ello, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, al derivarse de un procedimiento viciado que dejó sin defensas a la parte actora en este Juicio, y condenarse a la autoridad demandada COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL, TODOS DE TECATE, BAJA CALIFORNIA a dejar sin efectos la resolución declarada nula.

2.5.- Efectos.- De lo anterior deviene que la violación formal que nos ocupa, traería como consecuencia natural la permanencia de la facultad de la autoridad para emitir una nueva resolución, subsanando los vicios, sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado, en razón del impedimento **para que este órgano jurisdiccional ordene** que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

VERSIÓN PÚBLICA

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada**.

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tesis y criterio contendientes:
Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.
Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, en razón de una violación formal, es innecesario el análisis de los motivos de inconformidad, pues cualquiera de ellos traería las mismas consecuencias. Por ello, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL, DE TECATE, BAJA CALIFORNIA a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades indicadas en los **resolutivos CUARTO y QUINTO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ************$_3$**, **ES DECIR A PARTIR DEL **********$_2$, FECHA EN QUE SE LEVANTÓ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, al no haberse decretado la suspensión preventiva**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la **evolución** de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir respecto del cargo que ostentaba el demandante, **según nombramiento de fecha **********$_2$**, visible en la foja 41 de autos; así como de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades Oficial Mayor y Tesorero Municipal, a efecto de que inmediatamente realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010991
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
> Materia(s): (Constitucional)
> Tesis: 2a. II/2016 (10a.)
>
> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**
>
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello,

VERSIÓN PÚBLICA

para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita

VERSIÓN PÚBLICA

Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir desde la fecha de su ingreso hasta el momento en que fue separado del cargo), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los

VERSIÓN PÚBLICA

demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 2.3** de esta resolución y en atención a lo previsto por los artículos 2 y 22 último párrafo, 40 fracción IX y 41 fracción II y de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente en lo que corresponde a la resolución negativa ficta impugnada en el escrito inicial de demanda, recaída al escrito presentado ante la Sindicatura Municipal de Tecate, recibido el ************$_2$**, atribuida a las autoridades demandadas Síndico y Director de Responsabilidades, ambos de la Sindicatura Municipal de Tecate, baja California.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando **2.4** de este fallo, y de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el ************$_2$**, por la Comisión Disciplinaria de de Carrera Policial de Tecate, Baja California, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el número ************$_3$**, seguido en contra de ************$_1$**.

TERCERO.- En atención a lo expuesto en el **punto 2.5** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la Comisión Disciplinaria de de Carrera Policial de Tecate, Baja California, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en los resolutivos **CUARTO y QUINTO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la Comisión Disciplinaria de de Carrera Policial de Tecate, Baja California, a que, **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA

administrativo ************$_3$**, **ES DECIR A PARTIR DEL **********$_2$, FECHA EN QUE SE LEVANTÓ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, al no haberse decretado la suspensión preventiva**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la **evolución** de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir respecto del cargo que ostentaba el demandante, **según nombramiento de fecha **********$_2$**, visible en la foja 41 de autos; así como de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades Oficial Mayor y Tesorero Municipal, a efecto de que inmediatamente realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

QUINTO.- En los términos del mismo **considerando, en caso de no reinstalarlo en el cargo**, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo (************$_2$**), por cada **año de servicio efectivamente prestado**, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 10 y 19.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 25 en página 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19 y 20.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 8 en página 1, 2, 3, 10, 16, 19 y 20.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: No. de Investigación, con 2 en página 9 y 10.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 11.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **112/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/21-11-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena